RADICADO Nº: 68655-40-89-001-**2023-00553-**00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE PALMEROS DEL CARARE ASOPALCA
DEMANDADO: ANA DELFA RAMIREZ VARGAS
para resolver lo que en derecho corresponda. ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Sabana de Torres, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la demanda ejecutiva propuesta a través de apoderado judicial por **LA ASOCIACIÓN DE PALMEROS DEL CARARE ASOPALCA** con NIT 900554112 y representada legalmente por **JOSE FERNANDO PAMPLONA MARIN,** en contra de **ANA DELFA RAMIREZ VARGAS**, revisada la misma, es necesario hacer las siguientes consideraciones:
En el caso que nos ocupa, tenemos que se presentó como TÍTULO EJECUTIVO, el PAGARE 19 CON FECHA DE OTORGAMIENTO 04 de febrero de 2022 y el cual no contiene fecha de vencimiento cierta, la cual por analogía sería el 04 de agosto de 2022, dada la literalidad del título.

Es obligatorio del Juez de conocimiento al entrar a estudiar una demanda ejecutiva, ANALIZAR si el TÍTULO EJECUTIVO, con el que se pretende Ejecutar, contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, conforme lo ordena el artículo 422 del C. G. del P.

En tal sentido preceptúa la citada norma: *"...TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Es por ello que del citado artículo, se extraen ciertos requisitos, esto es, *expresas* cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor; es *clara* cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna; y es *exigible*, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

Dado lo anterior, considera esta Agencia Judicial que el pagaré aportado como base de recaudo dentro de las presentes, no tiene la fuerza suficiente para ser demandado ejecutivamente, pues como puede observarse la fecha de vencimiento no se encuentra configurada, de igual forma el valor de los intereses corrientes no quedó descrita en el titulo valor allegado, sino que fue definido de acuerdo con los fijados *por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el pago de las obligaciones*

Nº725060200094065, 725060200102914, 725060200083068, 725060200085638, sin que se allegue sustento alguno para el cobro de los mismos convirtiéndolo en un título ejecutivo complejo.

De otra parte, se cobran intereses corrientes desde el 21 de agosto de 2019 y los moratorios desde la fecha de creación del título, es decir, 04 de febrero de 2022, por tanto, no puede hablarse que el titulo ejecutivo sea claro y exigible.

Es por lo anterior, que la obligación que aquí se reclama, no reúne los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., y por no existir entonces título claro y por tanto exigible en contra del demandado, habrá de denegarse mandamiento de pago y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por LA ASOCIACIÓN DE PALMEROS DEL CARARE ASOPALCA con NIT 900554112 y representada legalmente por JOSE FERNANDO PAMPLONA MARIN, en contra de ANA DELFA RAMIREZ VARGAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hecho lo anterior, se archivarán las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

ANA LUCIA ORTIZ ROMERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: ***https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres*** *hoy* ***09 de abril de 2024****. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.*

SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO